CG213/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 34/08 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente Q-UFRPP 34/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1576/08, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, relativo a la denuncia presentada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la extinta Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello, en cumplimiento a lo determinado en el resolutivo Segundo en relación con el considerando 7 de la Resolución CG459/2008, emitida por este Consejo General, en donde se estimó dar vista a dicha Unidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo

conducente. El considerando mencionado, en la parte conducente, textualmente señala:

"7. Toda vez que como resultado de las investigaciones practicadas, 'TV Azteca, S.A. de C.V.', informó que el Partido Revolucionario Institucional fue quien contrató los promocionales objeto de este expediente, y en virtud de que ello pudiera estar relacionado con el origen y destino de los recursos de la otrora coalición denunciada, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido en el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente: ..."

De las constancias del procedimiento referido, se encuentra integrada la documentación que se describe a continuación:

- Un videocasete formato VHS, marca Maxell, anexo al escrito de queja que motivó la integración del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006, en el que se encuentran grabados los tres promocionales genéricos por los que se promociona a la otrora Coalición Alianza por México.
- El oficio SJGE/353/2008, de once de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva y dirigido al Representante Legal de "TV Azteca, S.A. de C.V.", notificado por estrados el día tres de abril de dos mil ocho, por el que solicitó: confirmara si había transmitido los promocionales contenidos en la cinta de audio y video que se señala en el numeral que antecede; que en su caso, detallara todos los datos de transmisión de dichos promocionales y que remitiera cualquier documento que demostrara la contratación de la referida difusión.
- Escrito de dieciséis de abril de dos mil ocho, signado por el C. José Guadalupe Botello Meza, Apoderado Legal de "TV Azteca, S.A. de C.V.", según se acreditó con copia del testimonio notarial número setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y uno, de veinte de octubre de dos mil cinco, pasado ante la fe del licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Notario Público número ciento cuarenta del Distrito Federal, mediante el cual desahogó al requerimiento que se cita en el numeral anterior.

- Copia simple de la factura 5112, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", la cual fue presentada en términos poco legibles, en cuya descripción se puede leer "Publicidad de la Alianza por México" "Para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapan, Tehuacán y Veracruz", por un monto aparente de \$517,714.45 (quinientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.), que fue remitida a través del escrito detallado en el numeral que antecede al presente.
- Nueve fojas por las que se remitió un listado a nueve columnas en el que se describen la plaza o estado en el que se transmitieron los promocionales, el origen o repetidora que lo hizo (Azteca 7 o Azteca 13), el tipo de promocional (Alfabetización, Caminos o Agua Potable) nombre del candidato, identificación del promocional, programa durante el cual fue transmitido el spot, hora de transmisión, duración del promocional y la fecha, que de igual forma fueron enviadas a través del escrito aludido en el numerario tres.
- II. El tres de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el oficio DJ/1576/08 y la copia certificada del expediente JGE/QPBT/JL/OAX/598/2006. Asimismo, registró el presente procedimiento administrativo de queja en el Libro de Gobierno con el número Q-UFRPP 34/08 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México, formó el expediente respectivo y ordenó notificar tal proveído conforme a derecho.
- **III.** El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2793/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara por lo menos durante setenta dos horas, en los estrados de la Institución, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

El catorce de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1904/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización, el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

IV. El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2792/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario de este Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito.

- **V.** El veinticuatro de noviembre dos mil ocho, mediante oficio UF/2922/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al Partido Revolucionario Institucional, como representante común de los partidos políticos que integraron a la extinta Coalición Alianza por México, el inicio del presente procedimiento administrativo de queja.
- **VI.** El cinco de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el plazo previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución ante el Consejo General.

El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0127/2009, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la emisión del acuerdo antes referido.

- **VII.** El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0252/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera la información y documentación siguientes:
 - "1. Si dentro de los Informes de Campaña que presentó el Partido Revolucionario Institucional, de las candidaturas postuladas por la otrora Coalición Alianza por México en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se encuentran reportadas las operaciones que sustenta la factura 5112, que en copia simple se anexa al presente oficio, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por la empresa 'Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.', la cual fue presentada en términos poco legibles, en cuya descripción se pueden leer 'Publicidad de la Alianza por México' 'Para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapan, Tehuacán y Veracruz', por un monto aparente de \$517,714.45 (quinientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).
 - 2. En caso de que el referido comprobante fiscal haya sido reportado, envíe copia simple de los auxiliares contables de la cuenta en el que se halle registrado, así como de la respectiva póliza de egreso con su correspondiente documentación soporte, en caso de contar con dicha documentación. ..."

El cuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/038/09, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros contestó el requerimiento citado, en el sentido de que la otrora Coalición 'Alianza por México' sí reportó en sus Informes de Campaña la operación que sustenta la factura 5112 del proveedor 'Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.' por el importe de \$617,714.45 (seiscientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).

VIII. El diez de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó se formulara el proyecto de Resolución correspondiente.

IX. El once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/378/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro.

El diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/624/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización, la documentación descrita anteriormente, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud, de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2, 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c), 5, 6, párrafo 1, inciso u), 9, 26, 28 y 29 del Reglamento Interior de la

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina tempus regit factum. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que procede fijar el **fondo** materia del presente asunto con base en los argumentos expuestos en el documento que dio inicio a este procedimiento, el cual se constriñe a determinar si la extinta Coalición Alianza por México reportó, en su informe de campaña de dos mil seis, los promocionales transmitidos en televisión denominados "*Alfabetización*", "*Caminos*" y "*Agua Potable*", que ampara la factura 5112, expedida por la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", a su favor, por un monto aparente de \$517,714.45 (quinientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).

Lo anterior, toda vez que conforme a los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso c), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral

17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el año dos mil seis, la otrora Coalición tiene como obligación reportar en sus informes de campaña, todo gasto realizado en radio y televisión tendientes a la obtención del voto.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: ...
- b) Informes de campaña: ...
- **III.** En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 182-A

. . .

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto lo siguientes conceptos:

..

- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:
- I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto
- **17.2.** Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

. . .

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales."

A fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en el fondo del asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento; las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De los hechos narrados y las pruebas aportadas a este sumario por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se desprende que la autoridad electoral solicitó al proveedor "TV Azteca, S.A. de C.V.", confirmara la transmisión en televisión de los promocionales en sus versiones "Alfabetización", "Caminos" y "Agua Potable", en el Estado de Oaxaca, contenidos en un videocasete formato VHS, marca Maxell.

Asimismo, para emitir la Resolución CG459/2008, se tomaron en consideración las pruebas consistentes en el videocasete formato VHS, marca Maxell y las copias fotostáticas de la factura 5112 y el listado en el que se detallan los datos de transmisión de los referidos promocionales, aportadas por la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V."

Con lo anterior, se concluyó en la Resolución CG459/2008 que el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", la transmisión en televisión en el Estado de Oaxaca, de dichos promocionales, en lo que se publicitó el voto a favor de las candidaturas propuestas por la otrora Coalición Alianza por México, para las elecciones federales a efectuarse en el dos mil seis.

Cabe señalar, que la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", emitió a favor del Partido Revolucionario Institucional, la factura 5112, en cuya descripción se puede leer "Publicidad de la Alianza por México" "Para Oaxaca, Matías Romero, Salina

Cruz, Huajuapan, Tehuacán y Veracruz", por un monto aparente de \$517,714.45 (quinientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).

Acreditado que el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", la transmisión de los promocionales "Alfabetización", "Caminos" y "Agua Potable", en televisión en el Estado de Oaxaca, del tres al veintiocho de junio de dos mil seis, y que dicha empresa le emitió la factura 5112, esta autoridad electoral advirtió indicios suficientes para encaminar la línea de investigación para verificar si las operaciones en comento las reportó la extinta Coalición Alianza por México, en sus informes de campaña de dos mil seis y, en su caso, establecer la correspondencia del gasto a las posibles campañas electorales beneficiadas.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si en los correspondientes informes de campaña, la otrora Coalición Alianza por México había reportado la factura 5112 y que, en su caso, enviara copia simple de los auxiliares contables de la cuenta en la que se hubiese registrado, así como la respectiva póliza de egreso y su documentación soporte, a saber:

"(...)

Por lo que respecta al primer punto, la otrora Coalición 'Alianza por México' sí reportó en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005 – 2006, la operación que sustentan la factura 5112 del proveedor 'Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.' por el importe de \$617,714.45 (seiscientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, es importante señalar que de la verificación a la documentación presentada por la otrora Coalición, no se localizó el contrato de prestación de servicios ni las respectivas hojas membretadas, situación que fue observada en el Dictamen Consolidado.

(...)"

(...)

(Énfasis añadido).

En respuesta a lo anterior, dicha Dirección adjuntó copia de los documentos que presentó la otrora Coalición Alianza por México en su informe de campaña de dos mil seis, mismos que se detallan a continuación:

a) Copia simple de la póliza de diario número seis, del mes de junio de dos mil seis, en el que se halla el siguiente registro contable:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
200-2001- 0030	AZTECA OXACA SA DE CV REG. PASIVO F-5112 AZTECA OAXACA GASTO CENTRALIZADO	\$0.00	\$617,714.45

- **b)** Copia simple de la factura 5112 del proveedor "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.", expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de "PUBLICIDAD DE LA ALIANZA POR MÉXICO, CONFORMADA POR EL PRI Y PVEM DEL VEINTINUEVE DE MAYO AL VEINTIOCHO DE JUNIO PARA OAXACA, MATÍAS ROMERO, SALINA CRUZ, HUAJUAPAN, TEHUACAN Y VERACRUZ", por el importe total de \$617,714.45 (seiscientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).
- **c)** Auxiliares contables, de las cuentas 200-2001-0030 "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V." y 514-5140-0004 "Gasto Centralizado", en los que se pueden leer los siguientes asientos contables:

Auxiliar, Clase de cuenta: PASIVO 200-2001-0030 AZTECA OAXACA SA DE CV JUNIO 2006						
PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO DE ASIENTO SALDO INICIAL		DEBE \$0.00	HABER \$0.00	SALDO \$0.00
D 6	28/06/2006	REG. PASIVO F-5112 AZTECA OAXACA	GASTO	\$0.00	\$617,714.45	\$617,714.45
			TOTAL:	\$0.00	\$617,714.45	\$617,714.45
	Clase de cuent 0004 GASTO C FECHA 28/06/2006	a: EGRESOS CENTRALIZADO CONCEPTO DE ASIENTO REG. PASIVO F-5112 DE GASTO CENTRALIZADO	\$	DEBE 31,251,042.45	HABER \$0.00	JUNIO 2006 SALDO \$35,523,361.09

d) Formato "REL-PROM-TV", correspondiente a la aludida **factura 5112**, expedida por la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V."

De la información adquirida, se constata que la otrora Coalición Alianza por México, reportó en sus informes de campaña de dos mil seis, la **factura 5112**, expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional por la empresa "Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.". Asimismo, no se omite manifestar que el importe total de ese comprobante fiscal, es de \$617,714.45 (seiscientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.) y no de \$517,714.45 (quinientos diecisiete mil setecientos catorce pesos 45/100 M.N.).

Ahora, si bien es cierto que de la verificación a la documentación presentada por la otrora Coalición Alianza por México en su informe de campaña de dos mil seis,

no se localizó el contrato de prestación de servicios, ni las respectivas hojas membretadas, también lo es que dicha omisión ya fue sancionada.

Lo anterior se corrobora en el inciso e), apartado SEGUNDO del Acuerdo CG96/2008, respecto al Partido Verde Ecologista de México y, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional en el considerando cuarto de la Resolución CG342/2008, las cuales son de acceso al público en general y se encuentran en la página de internet de este Instituto.

De los elementos probatorios que obran en este expediente, se concluye que la Unidad de Fiscalización agotó las líneas de investigación necesarias para esclarecer el fondo del presente asunto, por lo que resultó innecesaria la instrumentación de más diligencias.

Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia \$3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, con el rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.", la cual refiere que en caso de que las primeras indagaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos.

En consecuencia, la otrora Coalición Alianza por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigentes en dos mil seis, puesto que de las investigaciones realizadas se acreditó que tal coalición reportó en su informe de campaña del dos mil seis, la **factura 5112** que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo de queja, en razón de lo cual, debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la Coalición Alianza por México.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA